



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-352/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU SECRETARÍA
TÉCNICA NORMATIVA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA³

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía SG-JDC-352/2024, promovido por Rafael Cruz Vargas, presentado en la Plataforma del Sistema de Juicio en Línea, ostentándose como defensor público electoral y en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de persona en prisión preventiva, a fin de impugnar del secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE), el oficio INE/DERFE/STN/13601/2024 de veintiocho de marzo pasado, mediante el cual, se dio respuesta a la ahora parte actora, respecto a su solicitud de credencial para votar con fotografía como documento de identificación para las personas en prisión preventiva.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

Palabras clave: Prisión preventiva, credencial para votar con fotografía, constancia de identificación, voto anticipado y derecho de identidad.

R E S U L T A N D O S

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Antecedentes.

1. Solicitud expedición credencial para votar con fotografía. El quince de marzo del año en curso, el actor solicitó ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se le expidiera la credencial para votar con fotografía, tomando en consideración su condición de persona en prisión preventiva recluido en la Comisaría de Prisión Preventiva en Puente Grande, del municipio de Tonalá, Jalisco.

2. Respuesta a la solicitud del actor. En atención al anterior escrito, el veintiocho de marzo siguiente, la DERFE por conducto del Secretario Técnico Normativo emitió el oficio INE/DERFE/STN/13601/2024, mediante el cual dio contestación a la solicitud planteada por el actor en el que argumentó que de una búsqueda realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se localizó un registro vigente en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal de Electores que era coincidente con el nombre, fecha y lugar de nacimiento del propio actor.

Finalmente, le fue expedida una constancia de identificación que, según se informó, es ampliamente reconocida por diversas instituciones incluyendo las representaciones partidistas.



3. Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional. Derivado de lo anterior, el treinta de abril siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional a través de la plataforma del Juicio en Línea.

4. Registro y turno. Por acuerdo de seis de mayo, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-352/2024** y turnarlo a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción; quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que en su calidad de persona en prisión preventiva, quien se encuentra privado de su libertad en un centro de reclusión ubicado en Puente Grande, del municipio de Tonalá, Jalisco, impugna de la DERFE la determinación en la que omitió pronunciarse respecto a la solicitud que hizo ante la propia autoridad en el sentido de que se le expidiera la credencial para votar con fotografía, supuesto y entidad federativa (lugar de internamiento del actor) en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable invocó la causal de improcedencia y de sobreseimiento, que se estudian a continuación:

1. La causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ Considera que el oficio impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que no atenta en contra de su derecho de petición en virtud de que en su oficio de respuesta⁷, la autoridad manifestó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores⁸, se encontraba un registro vigente en el Padrón Electoral con los datos relativos a su nombre, fecha, lugar de nacimiento; por lo que para efecto de garantizar en todo momento sus derechos, adjuntó la constancia de identificación, la cual señala es ampliamente reconocida por diversas instituciones.

Del análisis integral de la demanda se advierte que los agravios del actor van encaminados a acreditar que, con la referida expedición de la constancia de identificación, resultó ser una decisión de la autoridad responsable, que dentro de las opciones que se solicitaron, fue la menos benéfica o maximizadora de los derechos de la ciudadanía.

En efecto, la parte actora pidió a la responsable la expedición de una credencial para votar con fotografía o una herramienta similar que acreditara su inscripción en el Registro Federal de Electores, para garantizar su derecho a la identidad.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ El oficio INE/DERFE/STN/13601/2024, visible a foja 27 de sumario.

⁸ En adelante SIIRFE.



Es en ese sentido, es que desde una perspectiva maximizadora y en suplencia de la queja -como más adelante se analizará-, en lugar de emitirle su credencial para votar con fotografía, como medio de identificación, la constancia que se le expidió para ese fin resultaba insuficiente.

Contrario a lo referido por la autoridad responsable, se advierte que sí se afecta el interés jurídico de la parte actora, al existir una omisión de pronunciarse respecto a la expedición de la credencial para votar, lo que además de ser un mecanismo de ejercicio del derecho al voto, es también un medio de identificación.

Lo cual, al encontrarse vinculado con el fondo de la controversia, será analizado más adelante.⁹

2. La causal de sobreseimiento precisada en el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, consistente en la modificación o revocación del acto reclamado. De la documentación anexa al informe circunstanciado del INE no se advierte señalamiento o existencia de constancia alguna que acredite la modificación o revocación del acto reclamado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte sentencia.

En ese sentido, la autoridad responsable no comprueba la existencia de acto alguno que modifique o deje sin efectos la respuesta contenida en el oficio INE/DERFE/STN/13601/2024 de veintiocho de marzo pasado, mediante el cual le fue expedida una constancia de identificación, más no así la credencial para votar con fotografía; por lo que la emisión de dicha constancia no conlleva haber dado respuesta de manera coherente a su solicitud de expedición de credencial desde una interpretación más

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 32/96 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES. Consultable en el buscador jurídico de la SCJN https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/c_lzMHYBN_4klb4H6hu6/%22Proyecto%20de%20resoluci%C3%B3n%22.

favorable o maximizadora del derecho de obtener un documento de identidad.

De ahí que la negativa implícita de expedirla como medio de identificación tenga relación con el fondo de la controversia, pues para justificar que se le haya emitido la constancia de identificación en lugar de la credencial para votar, conlleva analizar si la responsable justificó con dicha decisión una respuesta que maximice los derechos político-electorales de las personas de un grupo de atención prioritaria.

Por lo anterior, no se advierten constancias en el expediente que confirmen la aludida causal de sobreseimiento invocada, por lo tanto, la improcedencia invocada no se actualiza.

TERCERO. Precisión de Autoridad Responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), se encuentra obligada a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se le expidiera la credencial para votar con fotografía, tomando en consideración su condición de persona en prisión preventiva recluido en la Comisaría de Prisión Preventiva en Puente Grande, del municipio de Tonalá, Jalisco.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES***



MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".¹⁰

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Del análisis al escrito de demanda, se aprecia que, la parte actora señala como acto impugnado el oficio INE/DEFRE/STN/13601/2024 de veintiocho de marzo pasado, mediante el cual, se dio respuesta al ahora accionante, respecto a su solicitud de credencial para votar con fotografía o un mecanismo similar, como documento de identificación para las personas en prisión preventiva.

QUINTO. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma del Juicio en Línea ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en ella se hacen constar el nombre de la parte promovente y su firma electrónica, se señaló el correo electrónico institucional vigente, que se encuentra registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de este tribunal; se identifica el acto que impugna y la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto controvertido.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el actor, manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de abril, con motivo de la notificación del oficio INE/DERFE/STN/13601/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

Por lo que, el plazo que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, comenzó a correr a partir del siguiente veintisiete al treinta de abril; de manera que,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

si la demanda se presentó el último día del plazo, el treinta de abril¹¹, esta se encuentra en oportunidad.

Lo anterior, en virtud de que la demanda fue presentada el treinta de abril pasado a través de la modalidad de Juicio en Línea, por lo que de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020¹², en su artículo 24, señala que la interposición de los medios de impugnación a través del sistema de Juicio en Línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, en virtud de que el actor se encuentra debidamente representado por el defensor público electoral, que actúa a nombre y cuenta del promovente¹³; quien tiene la calidad de persona en prisión preventiva y sostiene que un acto de autoridad vulnera su derecho de votar, pues a la fecha no se le ha proporcionado su credencial para votar, lo cual eventualmente puede constituir una violación a su derecho, por lo que este juicio es idóneo para, en su caso, revocar tal situación.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, toda vez que, de la normativa electoral, no se advierte instancia o recurso previo a este juicio federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

SEXTO. Pretensión de la parte actora y suplencia de la queja.

Como se adelantó, la pretensión de la parte actora consiste en que se

¹¹ De conformidad con la constancia de firma electrónica visible a foja 22 del sumario

¹² Acuerdo 7/2020, por el que se Aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación. Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/73356d8af4056f8ee03d27a4c943abd10.pdf>.

¹³ De conformidad con el escrito por el que el actor designó a su representante, a la persona Defensora Pública Electoral, Rafael Cruz Vargas, visible a foja 128 del sumario.



revoque el oficio impugnado y se ordene al INE la expedición de su credencial para votar con fotografía.

Por lo anterior, la respuesta de la autoridad responsable al haber omitido señalar la razón por la cual decidió no expedir la credencial para votar con fotografía y emitir una constancia de identificación, resulta ser una determinación menos benéfica con la causa de pedir¹⁴ del actor desde una perspectiva maximizadora de sus derechos; considerando que la referida credencial es el documento por antonomasia más universal e idóneo para ejercer el derecho de la ciudadanía para identificarse ante cualquier institución ya sea pública o privada.

Como se ha señalado, del análisis integral de la demanda se advierte que los agravios van encaminados a acreditar que, con la referida expedición de la constancia de identificación, resultó ser de una decisión de la autoridad responsable, que dentro de las opciones que solicitó el propio actor, resultó ser la menos benéfica o menos maximizadora de sus derechos.

La petición que le dirigió a la responsable fue en el sentido de que se expidiera una credencial para votar con fotografía o una herramienta similar que acreditara su inscripción en el Registro Federal de Electores, para garantizar su derecho a la identidad; por lo que optó por aquella opción menos favorecedora al haber emitido la citada constancia de identificación.

En ese orden de ideas y en aplicación de la suplencia en la queja deficiente, a pesar de las inconsistencias advertidas en el escrito de demanda¹⁵, esta Sala Regional realiza un análisis de la petición que el actor presentó ante

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 3/2000 de Sala Superior de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁵ Principalmente los agravios aducidos y la cita que hace de la solicitud dirigida ante la responsable por la parte actora en su escrito de demanda (visible de la foja 12 a la foja 15 del expediente en que se actúa), no coincide con el escrito que presentó ante la autoridad responsable el pasado quince de marzo del año en curso ante la DERFE (de la foja 31 a la foja 33 del sumario).

la autoridad responsable, para efecto de realizar una interpretación maximizadora de los derechos humanos del entonces peticionante y menos restrictiva a derecho de tener un documento de identificación.¹⁶

Lo anterior en virtud de que, en lugar de emitirle su credencial para votar con fotografía, como medio de identificación, la constancia que se le expidió para ese fin resultó insuficiente como documento de identificación más idóneo a diferencia de la constancia emitida por la responsable.

De ahí que, aún y cuando no le negó de manera expresa la credencial para votar con fotografía como medio de identificación, dicha negativa subsiste, al no ser la constancia de identificación un documento idóneo que satisfaga la pretensión de la parte accionante.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

- **Síntesis de agravios.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

ÚNICO. Violación al derecho de petición por la respuesta dada a la solicitud de expedición de credencial para votar a una persona en prisión preventiva

En suplencia de los agravios, se aprecia que, para la parte actora, la autoridad responsable vulnera lo dispuesto por los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la respuesta de la autoridad responsable al haber omitido señalar la razón por la cual decidió no expedir la credencial para votar con fotografía y emitir una constancia de identificación, resulta ser una determinación menos favorecedora con su causa de pedir.

¹⁶ Jurisprudencia 29/2002 de Sala Superior de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



En efecto, desde una perspectiva maximizadora de sus derechos, la referida credencial es el documento por antonomasia más universal e idóneo para ejercer el derecho de todo ciudadano a identificarse ante cualquier institución ya sea pública o privada.

Por lo anterior, si la responsable, en lugar de expedir la credencial para votar con fotografía, emitió la constancia de identificación, aun y cuando, fue parte de la opción que proporcionó la propia parte actora, las resoluciones que emiten las autoridades debe prevalecer aquella determinación que resulte la más benéfica o maximizadora de los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, y como ya se ha sostenido, la petición que le dirigió a la responsable fue en el sentido de que se expidiera una credencial para votar con fotografía o una herramienta similar que acreditara su inscripción en el Registro Federal de Electores, para garantizar su derecho a la identidad; por lo que optó por aquella opción menos favorecedora de sus derechos al haber emitido la citada constancia de identificación.

Por lo anterior, la respuesta de la autoridad responsable si bien no negó de manera expresa la expedición de la credencial para votar con fotografía, al expedirle una constancia de identificación sin justificar su decisión, resultó ser una negativa implícita.

En ese orden de ideas, manifiesta que el Instituto responsable pretende satisfacer su solicitud con la expedición de la constancia de identificación toda vez que ésta puede ser utilizada para identificarse, sin embargo, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha constancia no sustituye a la credencial para votar a fin de estar en aptitud de ejercer el voto en las elecciones o consultas de participación ciudadana, ya que la referida constancia carece de los elementos de seguridad con que cuenta una credencial para votar; si bien, el Instituto ha gestionado con diversas instituciones públicas y

privadas la admisión de dicha constancia de identificación, lo cierto es que dejó en libertad la aceptación de ésta.

- **Contestación al agravio “Único”**

Del análisis de las constancias se advierte que las peticiones de la parte actora al INE fueron, en síntesis, las siguientes:

- Se solicita que este Instituto Electoral, mediante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, expida una credencial para votar con fotografía en mi favor, o una herramienta similar que acredite mi inscripción en el Registro Federal de Electores, para garantizar mi derecho a la identidad.

Lo anterior, con motivo de las siguientes consideraciones:

1. El artículo 1º constitucional señala La obligación de las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. De conformidad con los artículos 35 y 41 constitucionales, para ejercer el voto las ciudadanas y ciudadanos mexicanos deben formar parte de un registro de electores conformado por un padrón y una lista nominal.
3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores señalan que la ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participará en la formación y actualización del Padrón Electoral.
4. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Por su parte, el Listado Nominal consiste en la relación de ciudadanas y ciudadanos que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

5. Tanto la Constitución como la legislación secundaria, condicionan el derecho al voto en sus dos vertientes a la inscripción en el Registro Federal de Electores, lo cual se acredita con la obtención de la credencial para votar.
6. Ahora bien, de conformidad con el precedente SUP-JDC-352/2018, las personas en -prisión preventiva, al no haberse 'desvirtuado la presunción de



inocencia, se nos reconocen todos aquellos derechos que sólo se restringen por la imposición de una pena corporal mediante sentencia firme. En este sentido, sostenemos nuestro derecho al voto activo, así como los vinculados a éste.

De esta manera, si el derecho de obtener una credencial para votar es accesorio al derecho al voto y este no se ha suspendido ni restringido, se deduce que las personas en prisión preventiva debemos tener acceso también a la credencial para votar, incluso para garantizar otra clase de derechos como el de identidad.

7. Si bien se reconoce que nuestra condición impediría, en muchas ocasiones, el acceso físico a la credencial, ello no limita que se sostenga nuestro derecho a solicitarla y a que sea expedida, si se cumplen los requisitos para ello

En su oficio de respuesta¹⁷, la autoridad manifestó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores¹⁸, se encontraba un registro vigente en el Padrón Electoral con los datos relativos a su nombre, fecha, lugar de nacimiento; por lo que para efecto de garantizar en todo momento sus derechos, adjuntó la constancia de identificación, la cual señala es ampliamente reconocida por diversas instituciones.

Por su parte, en la citada constancia de identificación¹⁹ expedida el veintiocho de marzo pasado, a nombre del actor, en la que obra su fotografía y clave de elector, señala que se encuentra vigente en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con credencial con número de emisión 00; y que dicha constancia no sustituye de ninguna manera a la Credencial Para Votar con Fotografía, para ejercer el voto en las elecciones o consultas de participación ciudadana.

Sin embargo, como se anticipó, la parte actora reclamó la omisión de expedición de su credencial para votar con fotografía, o contar con una herramienta similar que acredite su inscripción en el Registro Federal de Electores; para lo cual centró su petición en contar un documento para garantizar su derecho a la identidad, el cual, en los términos planteados la credencial para votar era el documento idóneo para maximizar su derecho a contar con un documento de identificación.

¹⁷ El oficio INE/DERFE/STN/13601/2024, visible a foja 27 de sumario.

¹⁸ En adelante SIIRFE.

¹⁹ El oficio INE/DERFE/STN/10521/2024, visible a foja 28 de sumario

Por lo anterior, se deduce que la respuesta dada por la autoridad responsable es insuficiente y el agravio es **fundado** para ordenar la expedición de su credencial para votar con fotografía, por las siguientes consideraciones.

Marco Normativo

En el artículo 23, párrafo 2²⁰, de la Convención Americana de Derechos Humanos²¹ establece que los derechos Civiles y Políticos sólo pueden tener limitantes en la reglamentación por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Sobre el mismo punto el Comité de Derechos Humanos en su Observación general No. 25²², señaló que “si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena; [además, precisó que] a las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”.

Por otro lado, las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad²³ que, entre otras cosas, reconoce la privación de libertad como una causa de vulnerabilidad.

Condición que refiere puede generar dificultades para ejercer, con plenitud ante el sistema de justicia, el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre otra alguna causa de vulnerabilidad (la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el

²⁰ Consultable en el portal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²¹ En adelante CADH.

²² Disponible en el enlace: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>.

²³ Capítulo I, sección 2ª, párrafos 1 y 10, verificable en el enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.



desplazamiento interno, la pobreza, el género).

En México, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado reconoció que las personas en prisión que no han sido sentenciadas y se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia, tienen derecho a votar.

Posteriormente, al resolver el SUP-REC-434/2022, se analizó la inconformidad de un ciudadano que se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales, toda vez que contaba con una sentencia definitiva privativa de libertad, que traía aparejada dicha suspensión, en términos de la fracción III, del artículo 38 constitucional. Suspensión que debía subsistir, pese a que se encontrara en libertad bajo caución.

En dicho precedente, se determinó, por un lado, que fue válido que se le entregara su credencial para votar con fotografía, únicamente para efectos de identificación y, por otro que, pese a que estaba suspendido en sus derechos político-electorales, lo cierto era que la autoridad electoral estaba constreñida a tutelar su derecho a la no discriminación.

Respecto a la expedición de credencial para votar con fotografía a las personas en prisión preventiva, al resolver el SUP-REC-342/2023, la Sala Superior señaló que la credencial para votar con fotografía sí es un derecho político-electoral de la ciudadanía, aún si es utilizada para fines de identificación.

Lo anterior, porque si bien, su origen es con fines de instrumentalización del ejercicio del voto en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴; no se puede ignorar que ha sido ampliamente reconocida como instrumento de identificación y, por ende, la autoridad electoral se ha convertido también en garante de este derecho, el cual no puede ser desconocido ahora.

²⁴ En adelante, LGIPE.

La credencial para votar con fotografía, como instrumento de identidad es un derecho que debe ser tutelado en la materia electoral, no necesariamente relacionada únicamente con el derecho al voto como se demuestra en la jurisprudencia 13/2023 de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**²⁵ y en la tesis XV/2011, de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL”**²⁶

En ese sentido, el documento “constancia de identificación” resulta insuficiente para colmar la pretensión de la parte actora, pues no se advierte del oficio impugnado una razón o fundamento para que el INE no otorgara la credencial para votar con fotografía, máxime que afirma en el oficio impugnado que tiene todos los elementos necesarios para su impresión; sin aportar explicación del porqué de manera implícita negara su petición, y en su lugar expidiera la citada constancia de identificación, la cual como señala la propia responsable no sustituye de manera alguna la aludida credencial.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el propio actor solicitó la expedición de la credencial para votar con fotografía, o una herramienta similar que acreditara su inscripción en el Registro Federal de Electores para garantizar su derecho a la identidad; no presupone que, al haberle entregado la referida constancia de identificación, se tenga por colmada su pretensión.

Lo anterior en virtud de que bajo la perspectiva maximizadora a la que se ha hecho referencia, en cuanto al derecho a tener un documento de identificación como lo es la credencial para votar con fotografía, además

²⁵ Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2003>.

²⁶ Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XV-2011>.



de que la autoridad responsable no señala una razón para negarle su expedición, resulta de igual forma injustificado que con la citada constancia de identificación sea suficiente para tener por colmada su pretensión.

Por tanto, no se podría considerar que la constancia de identificación sea un documento sustituto de la credencial para votar con fotografía, pues además de no justificar la negativa implícita de su expedición, resulta de igual manera nugatoria dicha negativa, al no advertirse un tratamiento más favorable al ciudadano el entregarle la constancia de identificación de mérito, máxime que el actor se encuentra dentro de un grupo de atención prioritaria, o en todo caso vulnerable a actos de discriminación, que de igual manera atenta con el principio de presunción de inocencia.

Por tanto, la referida constancia de identificación, como lo refiere la propia autoridad, no sustituye a la credencial para votar, por lo que la negativa de su expedición de forma implícita vulnera sus derechos y prevalece una interpretación restrictiva a tener un documento con el cual se identifique; además de que la autoridad no realizó una interpretación más favorable a la ciudadanía y maximizadora de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, además de la protección a los grupos de atención prioritaria vulnerables y susceptibles a percepciones discriminatorias como acontece en la especie.

Resultan orientadores los siguientes criterios sostenidos por la Sala Superior: Jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior con rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**²⁷; Jurisprudencia 9/2009 de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL**

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.

GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”²⁸;
Jurisprudencia 16/2008 de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”**.²⁹; Jurisprudencia 29/2002 de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**³⁰

Por todo lo anterior, la autoridad responsable materializó una negativa implícita de entregarle su credencial para votar con fotografía, únicamente para efectos de identificación; pues aún y cuando se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales, lo cierto es que la autoridad electoral estaba constreñida a tutelar su derecho a la no discriminación, en virtud de que sin justificación alguna y bajo una interpretación restrictiva de sus derechos, le negó dicha credencial para fines de identificación.

El criterio anterior encuentra sustento en diversos precedentes que ha sostenido esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SG-JDC-284/2024, SG-JDC-290/2024 y SG-JDC-304/2024.

OCTAVO. Efectos.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizar las actuaciones que estime pertinentes para la expedición y entrega la credencial para votar con fotografía a la parte actora, considerando en este caso que los obstáculos materiales no son justificación razonable para negar dicho derecho.

Finalmente, no se omite señalar que la expedición de la credencial para votar es únicamente para efectos de que el ciudadano pueda identificarse,

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 16 y 17.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



ya que su voto en el presente proceso electoral se protegió según los lineamientos aprobados por el INE en el acuerdo **INE/CG672/2023**.³¹

En estos términos, la entrega de la credencial para votar deberá realizarse con posterioridad a la jornada electoral, esto es, a partir del tres de junio, dentro del plazo de **quince días naturales**.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que lo acrediten.

Similar criterio se adoptó al resolver el precedente SUP-REC-342/2023.

NOVENO. Protección de datos personales

Toda vez que el caso está relacionado con los derechos de una persona que se encuentra en prisión preventiva, a fin de proteger sus datos personales, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de las partes.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

³¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024” Consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10.pdf>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la credencial para votar con fotografía, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos.

Notifíquese a las partes de conformidad con el *Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral*, en términos de lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020, y a los demás interesados en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-352/2024

Fecha de clasificación: 27 de septiembre de 2024, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SO09/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaría General de Acuerdos